

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Gaceta núm. 252.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: La insurreccion carlista, preparada y organizada en las provincias del distrito militar del mando de V. E., ha sido completamente sofocada y destruida en pocas de una semana. Este rápido cuanto satisfactorio resultado se ha debido á la actividad, inteligencia y energía de V. E. y de las demas Autoridades militares, civiles y judiciales, á la bizarría de las tropas, Carabineros, Guardia civil, Voluntarios de la Libertad y migueletes de Guipúzcoa, y á la actitud sensata y pacífica de la gran mayoría de los habitantes de esas provincias.

Altamente satisfecho S. A. el Regente del Reino del brillante comportamiento de todos, se ha servido resolver que en su nombre se den las gracias á V. E. y á los que tan eficazmente han contribuido á este importante y breve resultado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1870.—Prim.—Sr. Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

(Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

Continuacion del

TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial

temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño á entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le es-

tuvieren señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda título XIII de este libro, incurrirá ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos, de una provincia ó distrito con escepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa administrativa ó económica.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte.

CAPITULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.ª Con premeditacion conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre si confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPITULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si,

aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor incurrirá en la pena de prision correccional en sus grado mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperar á él incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa espendiere un abortivo incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castre á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpetua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpear ó maltratar de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entoucesse hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por mas de 90 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 418 las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del núm. 2.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ú abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos preceden-

tes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó mas ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá ademas del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo

á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieran concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonar á su consorte y contraer nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprehension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprehension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos ex-

presamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitacion temporal absoluta si fuere Autoridad.

CAPITULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion,

estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capitulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud serán ademas condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 497. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no solo manifiestamente sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de 10 personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino aquerella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas al Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de proceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 483. La suposicion de partos

y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto al anterior será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable será castigado con las penas de suspension en sus grados medio máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de

este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 498. La sustraccion de un menor de siete años será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como correspondiente cuando constituyere otro delito mas grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegal-

mente á cualquiera persona ó sustra- jere un menor de siete años y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á si mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las pe-

nas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores, ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El Administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del artículo 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penales en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 431.

5.º Con la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no cons-

tare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, gonzías ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el art. anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demas departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustraccion á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio

que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.
- 3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, gonzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.º Fractura de puertas, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526 se castigará con la pena inmediatamente superior si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder gonzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

- 1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

- 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.
- 2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quien es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.
- 3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados.

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó mas veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores.

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó intervinere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblitos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.005 del Código de Comercio incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrá al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Quando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado cen depreciación notables bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á este obren en

poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito comision ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó mas veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Nota de los artículos de utensilios comprados en esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Días, donde se han hecho las compras.	PUNTOS	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	PRECIO.
13	Palencia.	D. Santiago Lopez Calvo.	Acetate, 2. ^a	50 litros.	1 42
13	Id.	Marcelino Alonso.	Carbon.	2 quils. métricos.	4 34

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.
Recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia.

Ampliacion al anuncio publicado en el Boletín oficial del 10 de Agosto de 1870.
Partido de Palencia.

En la Torremormojon, cobrará el día 12 de Setiembre, D. Urbano Olmedo.
Palencia 7 de Setiembre de 1870.—El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO PROVINCIAL

AGREGADO
AL INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE PALENCIA,
dirigido por el Presbítero
Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras,
DON MARIANO PARAMO ROMAN.

Con el personal necesario para atender á la instruccion científica de los alumnos, se abre este Colegio el día 1.^o de Octubre próximo.

Los jóvenes que deseen ingresar en él, dirijan sus solicitudes al Director del mismo, á quien podrán pedir todos los datos que necesiten.
núm. 21.

CASAS Y TIERRAS EN VENTA.

La Testamentaria de Pedro Ramos Aparicio con objeto de pagar deudas, ha dispuesto sacar á subasta tres casas, dos en el casco de esta ciudad números 102 1.^o y 2.^o de la calle Mayor Antigua, y otra en la Ribera á Allende el Río, y nueve pedazos de tierra en el campo de esta ciudad, de cabida de veinte y una obrada poco mas ó menos, y una casa Tejera con dos hornos inclusa en una de dichas tierras, y ha señalado para su remate que tendrá lugar en la Notaría de D. Venancio Camarero el día 25 de Setiembre próximo, á las 12 de su mañana. El pormenor de las fincas y valor de su tasacion, queda de manifiesto desde esta fecha en la espresada Notaría y en la casa de los testamentarios, calle del Arbol del Paraíso.
núm. 22.

Imprenta de Peralta y Menendez.
calle de D. Sancho, 13,

jas y efectos que abajo se expresan, por las personas cuyas señas tambien se detallan.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los expresados efectos y alhajas y detencion de las personas á quienes estos se ocupen, remitiendo unas y otras, en el caso de ser habidas, á disposicion del Juzgado de Frechilla

Palencia 9 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.
Alhajas robadas.

Un copon de plata sobredorado y peso de una libra. Una caja porta-viatico del mismo metal. Una corona de la Virgen del Rosario, de peso de 4 onzas. Un rosario, con sargas de china, y un Santo Cristo de plata, de peso de 10 onzas. Tres cingulos de hilo, y la caja de ánimas.

Señas de los ladrones.

Un hombre de á caballo, con vigote y perilla y sombrero de ala ancha, que lleva consigo á una mujer, que viste manteo pintado, un pañuelo color de rosa y otro blanco á la cabeza. Otro que vá tambien á caballo y otro de á pié, alto y delgado.

Circular núm. 71.

Ignorándose quien sea el dueño de un caballo, de las señas que abajo se expresan, recogido en el día 27 del actual en el pueblo de Celada, se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del citado dueño.

Palencia 5 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.
Señas del caballo.

Alzada 7 cuartas, pelo tordo, con manchas rojas en la cabeza, herrado de pies y manos.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

SECCION ADMINISTRATIVA.—CONTRIBUCIONES.

La Administracion ha llegado á entender que en algunas localidades se presentan en actitud espectante la generalidad de los contribuyentes, dilatando unos y resistiendo otros, aunque de una manera pasiva, el pago de las contribuciones del actual trimestre, á pretexto de que se ha instruido expediente de calamidad por la pérdida de la cosecha.

Nada, absolutamente nada autoriza al contribuyente para dilatar y menos para resistir el pago de los tributos, por que aparte del inexcusable deber que le impone el precepto constitucional de concurrir en proporcion de sus haberes á levantar las cargas públicas la condonacion de una parte de los cupos, aun dado el supuesto de que se acuerde, no les exime del pago inmediato de las no condonables que han de satisfacer puntualmente.

Y como quiera que tenga la Administracion el deber y el decidido propósito de hacer que se paguen las contribuciones á su respectivo vencimiento, empleando contra los que lo resistan los medios coercitivos determinados por las Instrucciones vigentes, y aun promoviendo hasta la accion criminal, si alguno diere lugar á ella, estima conveniente dirigir á los señores Alcaldes la presente orden circular, con encargo de que den conocimiento de ella á los contribuyentes de sus distritos, por cualquiera de los medios de que dispongan, teniendo entendido que ha dado órdenes terminantes á los Agentes todos de la cobranza para que procedan con estricta sujecion á lo mandado en esta orden.

Palencia 10 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

SEGUNDA RESERVA. Provincia de Palencia.

Los Alcaldes de los pueblos dispondrán que todos los soldados pertenecientes al arma de Infanteria y reemplazo de 1867 que se encuentren en esta Provincia, con licencia ilimitada ó en reserva y no hayan sido llamados por el Boletín oficial, se presenten inmediatamente al Gefe de dicha arma en esta Ciudad.

Palencia 10 de Setiembre de 1870.—El Comandante Gefe, Manuel Abero y Nuñez.

Antonio Diaz Quintana, en solicitud de que se reprodujese la Real orden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autorizó para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisicion voluntaria de bombas para apagar incendios, y se recomendara la adquisicion de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenian algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último se dictó la siguiente resolucion:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de V. fecha 25 del pasado sobre adquisicion de bombas para apagar incendios y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido á bien disponer se signifique á V.: que la adquisicion de las bombas y la inclusion de su importe en el presupuesto de gastos, es asunto propio de los Ayuntamientos, los cuales, con los asociados, pueden acordar los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas, el artículo 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos.»

Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comuniquen esta resolucion á los Gobernadores, para que la publiquen en el Boletín oficial y á fin de que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á esta solicitud.»

Lo que, en cumplimiento de la precedente orden y á los efectos que la misma espresa, se hace público por medio de este periódico oficial.

Palencia 10 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Circular núm. 67.

Segun me participa el Alcalde de Saldaña, en el día 1.^o del actual desapareció de la casa de su esposo en aquella poblacion Marcelina S. Juan, de las señas que se expresan á continuacion.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la Marcelina, remitiéndola en el caso de ser habida á disposicion del expresado Alcalde.

Palencia 5 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.
Señas de la Marcelina.

Edad 42 años, estatura regular, nariz idem, pelo negro, color moreno.—Viste manteo basto de lana azul, jubon de estameña negra, medias de lana azul y zapatos gruesos.

Circular núm. 68.

Habiendo desaparecido de las inmediaciones del pueblo de Cogollos, provincia de Burgos, un caballo de las señas que abajo se espresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquel y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, poniendo á una y á mi disposicion en el caso de ser habidos.

Palencia 9 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.
Señas del caballo.

Siete cuartas y dos dedos de alzada, capon, alazan, careto y de raza inglesa.

Circular núm. 69.

Habiendo sido robado en el día 6 del actual, un caballo de las señas que abajo se expresan en el pueblo de Sotillo de Boedo, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquel y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndoles á disposicion del Juzgado de Saldaña en el caso de ser habidos.

Palencia 10 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.
Señas del caballo.

Edad 4 años, entero, 7 cuartas y 6 dedos de alzada, pelo negro, la crin cortada, lleva una especie de aparejo con caparazon y brida.

Circular núm. 70.

Segun me participa el Alcalde de Belmonte, en la noche del 5 del actual han sido robadas de la Iglesia de dicha villa, las alha-

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados minimo y medio, y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.^o El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.^o El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la hipoteca ó pasionés de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.
(Se concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 65.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice lo siguiente.

Han llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino las diferentes interpretaciones que á las disposiciones vigentes sobre las Comisiones especiales de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, prestan los ayuntamientos, así por lo que hace á las facultades de dichas Comisiones, como por lo que toca al pago de las atenciones y obligaciones de las mismas. Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1848 que dispuso el establecimiento de tales Comisiones en todas las capitales de provincia y ordenó que el personal y gastos de servicio se costearan por el Ayuntamiento respectivo, comprendiendo su importe en el presupuesto municipal, segun lo habia mandado anteriormente la Real orden de 20 de Febrero de aquel año, respecto de los gastos de repartimiento y demas de los pueblos. Vista la Real orden de 8 de Diciembre de 1848 en la que se deslindaron las atribuciones de las Comisiones de que se trata y las de sus presidentes, confiando á estos la de nombrar los empleados y dependientes que fuese necesario. Vista la orden del Gobierno provisional de 8 de Febrero de 1869 por la que se dispuso que las citadas Comisiones continuasen en la forma en que estaban establecidas, y que el cargo de Presidente lo desempeñara el Jefe de la Administracion económica de la provincia; S. A. ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. S. el cumplimiento exacto de las disposiciones referidas y que cuide V. S. de que se obedezcan y lleven á efecto en todas sus partes por el Ayuntamiento de esa Capital. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos expresados en esta circular.

Palencia 5 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Circular núm. 66.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 de Agosto último, se me comunica lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio Don